

Voces: CONCURSOS Y QUIEBRAS ~ CONCURSO PREVENTIVO ~ PLAZO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ PLAZO DE CADUCIDAD

Título: ¿Caducidad de los plazos en el concurso preventivo? Despejando dudas, equívocos y malas interpretaciones

Autor: Macagno, Ariel A. Germán

Publicado en: RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 253

Cita Online: AR/DOC/2959/2015

Sumario: I. Opinión personal.— II. Mis fundamentos.— III. A modo de epítome.

I. Opinión personal

La norma del art. 353, 2, párr., CCyCN (Ley 26.994) prevé que la apertura del concurso preventivo del obligado al pago no produce la caducidad de los plazos, sin perjuicio del derecho que le asiste al acreedor a verificar su crédito y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

A pesar de las buenas intenciones del legislador reformista de incorporar al sistema de derecho común la regla general (no caducidad de los plazos en el concurso preventivo) por aquello que "el camino al infierno está sembrado de buenas intenciones", no se ha logrado alcanzar tal cometido (al menos no con la plenitud deseada) pues no ha sido contemplado el tema integralmente, a partir de una correcta sistematización y adaptación a las reglas y principios que juegan en el sistema legal concursal.

Frente a ello, si bien en el concurso preventivo no caducan los plazos de las obligaciones (regla general) su proyección tiene fecha de corte: los plazos vencen y la obligación se torna exigible con la homologación del acuerdo preventivo.

II. Mis fundamentos

Sabido es que el sistema normativo que regula los procesos concursales es de carácter excepcional (1), porque ha sido instaurado para responder a una particular realidad económica del deudor (léase: estado de insolvencia patrimonial) procurando tutelar su patrimonio (léase: prenda común de los acreedores) a través de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados (efectos de derecho material) como también en el modo de actuarlos (efectos de derecho procesal) (2). A diferencia de lo que ocurre en un proceso común caracterizado por el enfrentamiento entre dos partes que controvierten de manera efectiva, el proceso concursal se muestra pluriconflictivo por el objeto y plurisubjetivo por los sujetos involucrados para lo cual se requiere de una estructura especial sustentada sobre anclajes particulares que lo vuelven operativo y funcional de conformidad a los principios que campean en la materia (v. gr.: principios de universalidad, concursabilidad, unidad, igualdad, celeridad y economía -arts. 275 y 278, LCQ.-) (3). En esta particular situación del deudor (léase: estado de insolvencia) abrevan los mentados principios, a partir de los cuales se imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios con relación a los bienes que conforman la masa (4). Así, el proceso concursal aparece como un procedimiento de ejecución universal (o colectiva) sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia, que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos en igual medida, con todo el patrimonio del deudor (5).

En palabras de empinada doctrina: "... todo en el concurso y nada fuera del concurso..."(6).

En este contexto, la tensión interpretativa con relación a la caducidad de los plazos, campeaba entre quienes nos aferrábamos al silencio legal, para concluir que los plazos en el concurso preventivo no caducaban, y aquellos otros (los más) que a partir de lo dispuesto sobre el tópico en la quiebra (acótese: aplicación analógica mediante de la norma del art. 128, LCQ.) concluían que los plazos caducaban al configurarse la ratio sobre la cual abrevia la mentada solución legal: a causa de la insolvencia del deudor se compromete el principio de confianza mutua sobre la cual se apoya el otorgamiento del plazo en el cumplimiento de la obligación concertada entre solvent y el accipiens.

Hoy, a pesar que aquella tensión había cedido a favor de la segunda mirada (caducidad de los plazos en el concurso preventivo) y la valía de las voces que se alzaron para apoyarla (7), la novel regulación (Ley 26.994) apartándose de la norma del art. 128, LCQ.: que reza: "... Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra...", ha terminado por otorgar fuerza legal a la otra cara de la moneda. En efecto, la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN., bajo el copete: "Caducidad del plazo", ha dispuesto que: "... La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...". —el resaltado me pertenece—.

La regla general según la cual los plazos no caducan en el concurso preventivo sigue siendo desde mi perspectiva la solución correcta, por lo que miro con buen tino la estipulación expresa al respecto. Empero, sopesando la manera en que ha quedado plasmado el tópico en la norma, considero que se ha omitido hacerlo de manera integradora, sopesado debidamente ese carácter excepcional que tipifica al proceso concursal al que se aludiera supra (estado de insolvencia patrimonial) procurando tutelar su patrimonio (prenda común de los acreedores) a través de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados (efectos de derecho

material) como también en el modo de actuarlos (efectos de derecho procesal). Consecuentemente, aquella regla general de que los plazos no caducan, es más aparente que real (al menos respecto a la intensidad que se le ha pretendido otorgar).

Se alude a "sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito"; pero si la obligación es a plazo y estos no caducan mientras la prestación se cumpla (v. gr.: pago) me pregunto: ¿la verificación es facultativa o representativa de una carga de concurrencia?; y si fuera esto último: ¿qué se debe verificar? Supongo (para ser coherente) que se está refiriendo a la obligación a plazo (en cumplimiento, porque de lo contrario saldría del presupuesto normativo -obligaciones a plazo-). Así, se me presenta un nuevo interrogante: ¿es viable verificar obligaciones a plazo?; y si lo fuera (por aquello que la inconsistencia del legislador no se presume): ¿qué efectos produce en la obligación el estado concursal del deudor?, porque de acuerdo a la novel manda legal, queda afectado: "... todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...".

Vamos por parte.

Todo acreedor (principio de concursalidad —arts. 32 y 125, LCQ.-) tiene la carga procesal de concurrencia para participar en el procedimiento preventivo de crisis (léase: concurso preventivo) cualquiera haya sido su carácter y salvo exclusión expresa prevista en una norma positiva. Efectivamente, para ser acreedor concursal es necesario ser titular de un crédito personal contra el deudor concursado. El procedimiento verificadorio está enderezado a incorporar concursalmente "créditos", pero la mentada locución abarca tanto a las obligaciones stricto sensu, como a los derechos (8), pues el proceso concursal es en última instancia un medio para distribuir las pérdidas entre los acreedores; ergo, si los acreedores deben soportarlas, qué mejor que lo hagan equitativamente, siendo la única forma viable para lograrlo a través del tratamiento igualitario en la distribución de dicha pérdida.

En este marco, doy por supuesto que la verificación que propone la nueva manda legal, mantiene su fisonomía de carga procesal de concurrencia. Esto, porque si no de qué manera engasta la fórmula legal: "... todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...", que es precisamente la consecuencia inmediata de la verificación.

Aclarado el primer interrogante, lo que sigue es determinar cómo juega la verificación de las obligaciones a plazo.

Esta modalidad de las obligaciones aparece definida en el nuevo ordenamiento común en la norma del art. 350, CCyCN. (Ley 26.994) como: "... La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo...", manda legal de la cual es dable colegir que su exigibilidad depende de que se haya producido el vencimiento del plazo. Entonces, como acreedor, una vez abierto el concurso preventivo (por imperio de la norma del art. 125, LCQ.) no tengo más remedio (si mi intención es participar del procedimiento preventivo de crisis) que presentarme a verificar esta obligación a plazo, pretensión que debe considerarse viable porque la regla de concurrencia alude a todos los acreedores quedan sometidos sin formular distingo alguno. Esta conclusión, a su vez, aparece ratificada por el propio sistema legal cuando admite la verificación de los acreedores condicionales (cuyo grado de certidumbre es menor que en la modalidad plazo) de lo que es dable colegir lo propio (con mayor razón) respecto de las obligaciones de que se trata, donde la exigibilidad está subordinada al hecho del vencimiento (acaecido éste, se torna exigible).

Así, me encuentro con una obligación (a plazo) que ya ha sido incorporada al pasivo del concursado y con un acreedor concurrente que perfectamente puede participar del proceso concursal (con independencia de que los plazos sigan su curso normal de cumplimiento).

Me detengo en este aspecto, para remarcar mi discrepancia al respecto con Darío J. Graziabile (9), para quien: "... si el acreedor se comportara como si su obligación no hubiese vencido —verificada como vencida-, nada cambia, porque, en principio, siendo quirografario, las obligaciones por vencer, al vencer, serán sometidas al concurso, como si hubiesen sido consideradas caducas al momento de la demanda, porque así fueron verificadas y porque no podrán ser canceladas por el deudor al momento que van venciendo porque se violaría el principio de paridad creditoria (art. 16 LCQ), pilar fundamental del sistema concursal...". A mi juicio, la verificación de este tipo de obligaciones debe admitirse como tal (a plazo).

El verdadero problema se traslada a la etapa concordataria, donde los efectos que de ella derivan ponen en riesgo el alcance que el legislador le ha querido brindar a la no caducidad de los plazos, pues de no adaptarse la solución al proceso concursal (rectius: concurso preventivo) el plazo de las obligaciones así convenidas tiene fecha de corte: la homologación del concurso.

Para criticar lo que se viene exponiendo, se nos dirá que la norma del art. 16, LCQ., reza que: "... El concursado no puede realizar actos (...) o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación..." —el resaltado me pertenece-, pero a mi modo de ver sin razón porque la índole de actos prohibidos no son sino aquellos capaces de afectar el ius pars creditorum. Por consiguiente, el hecho de que se respeten los plazos acordados (salvo que haya sido concertado medio tempore entre la presentación del concurso y su apertura) no configura el presupuesto normativo que anida en el mentado dispositivo (alterar la situación) pues el deudor concursado conserva la plena administración de sus bienes (art. 15, ibid.) realizando

todos los actos tendientes a la dirección de sus negocios, sin necesidad de requerimiento alguno (salvo, en su caso, cumplir con la propuesta concordataria). Su situación de concursado no significa, sin más, la imposibilidad absoluta de cumplir ciertas obligaciones pendientes de ejecución. (v. gr.: pago de un mutuo hipotecado concertado antes de la cesación de pago en cuotas). Por ello, al continuarse con la actividad, puede que el deudor se muestre interesado en conservar los plazos, lo que lo habilitaría a continuar pagando, siempre (claro está) bajo el régimen de contralor y autorización prevista en la norma de los arts. 15 y 16, LCQ. (acótese: y siempre con mira a un mejor reordenamiento de la situación económica).

Me pregunto: ¿qué sucede con el pago de las cuotas vencidas? Partiendo de la premisa de que ya dejó de ser una obligación a plazo, porque por efecto del incumplimiento se tornó exigible, una primera respuesta sería que queda atrapada por el presupuesto normativo de la norma del art. 16, LCQ., y su cumplimiento por el deudor concursado importa la realización de un acto (cumplimiento) que altera la situación de ese acreedor (por causa o título anterior) cuya obligación ya se tornó exigible. Empero, también se puede concluir que si bien ello es cierto (por lo de alterar la situación) no se puede dejar de sopesar que "la deuda que se redime es algo que se gana", lo que sucede es que en el marco de un proceso concursal, dicho pensamiento contrasta con el principio de igualdad que tiñe a todo el proceso concursal (par conditio creditorum).

Sin perjuicio de ello, igualmente puede admitirse, aunque no ya automáticamente, sino previa obtención de la autorización pertinente para la realización de actos por parte del deudor, ponderándose: "... la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores..." (art. 16, in fine, ibid.). Tengo así una solución legal con base en los principios del sistema. La petición es de autorización de pagos: un pago (o varios) que no alteran la situación, índole o calidad del acreedor frente al concurso (acótese: quien sigue siendo acreedor). Y si bien ese acto del concursado según el cual el acreedor que antes de la presentación tenía una situación jurídica determinada (obligación de plazo vencido) se ve beneficiado después (cumplimiento) no se puede prescindir del principio de la incolumidad del activo patrimonial, que trasunta en que el patrimonio del deudor debe permanecer inalterado desde el instante mismo en que el deudor presenta su solicitud de concursamiento.

Desde el atalaya de la igualdad (igualdad entre iguales) cabe contemplar los casos de diversidad de acreedores (según sus derechos, modalidades y de preferencias) lo que recibe respuesta en el sistema legal de categorización de acreedores (art. 41) donde se evita tratar en un plano de igualdad a los acreedores que no lo son. Mientras que una mirada a partir del prisma del principio de la incolumidad de un patrimonio, éste sigue inalterado porque ingresan y salen valores económicos (con ganancias y pérdidas) en un marco apropiado de proyección donde el concursado conserva la administración de su patrimonio, bajo la vigilancia del síndico (art. 15).

Suponiendo que ya somos un acreedor que se ha insinuado en el pasivo de su deudor concursado, a partir de lo cual si bien la modalidad de su crédito se mantiene inconcusa, ha venido a tener que soportar los efectos que le caben como acreedor concurrente.

Ahora bien, supongamos que el procedimiento preventivo de crisis continúa su derrotero habitual, y superada la etapa informativa, pasamos a la concordataria. En este estadio, la situación parecería no ser tan sencilla ni para el acreedor (de obligación a plazo) ni para el propio deudor (concurado) de la mentada obligación.

Me explico: en el sistema legal concursal, la categorización no es obligatoria mientras no se haya ofrecido propuestas diferenciadas (acótese: no tiene sentido dividir a los acreedores en clases si se les ha ofrecido a todos la misma fórmula de acuerdo). Partiendo de ello, de no mediar propuestas diferenciadas, todos los acreedores quedarán comprendidos en los términos del acuerdo. Lograda la homologación, todas las obligaciones de causa o título anterior a la presentación se extinguirán para dar cabida al nacimiento de una nueva deuda, cuyos elementos esenciales surgen de los propios términos del acuerdo homologado. Por consiguiente, las obligaciones cuyos plazos no caducaban con la apertura del concurso preventivo por imperio de la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN. (Ley 26.994) vencen y se tornan exigible con la homologación del acuerdo por efecto de la novación legal (art. 55, LCQ.) salvo que se haya pautado en dicho ámbito algo diferente con relación a ellas (de manera específica).

Todo lo expuesto hasta aquí, viene a corroborar la premisa primera: la caducidad de los plazos en el concurso preventivo no ha merecido una regulación integradora a partir de los ordenamientos involucrados (común y concursal). Frente a ello, si la intención del deudor concursado no es otra sino la de seguir beneficiándose con el plazo que su acreedor le acordara (obligación originaria) parecería que el sistema de derecho común lo obliga necesariamente a formular una propuesta diferenciada para este último que lo comprenda y mantenga los plazos originarios para neutralizar el efecto novatorio (novación legal) derivado del acuerdo homologado.

En pocas palabras, si bien puede existir una sola clase de acreedores (quirografarios) de coexistir alguno cuyas obligaciones hayas sido convenidas a plazo, la propuesta ya no podrá ser unívoca, sino comprensiva de la mentada modalidad obligacional (art. 43, LCQ.) porque la homologación del acuerdo preventivo produce la novación de todas las obligaciones de causa o título anterior a la presentación (art. 55, ibid.) las que se

extinguen surgiendo una nueva deuda cuyos elementos esenciales surgen de los propios términos del acuerdo homologado.

No interpretarlo de tal manera (sosteniendo la validez unívoca de la propuesta única) puede terminar borrando con el codo lo que la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN., escribió con la mano: "... La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo...", pues de lo contrario, no encontraríamos con esa nueva obligación nacida del efecto novatorio del acuerdo homologado, donde los plazos (espera) derivará del acuerdo y no de la otrora obligación extinguida por novación.

A modo de cierre, valga agregar que durante la pendencia de plazo, los acreedores no podrían requerir o tomar medida alguna dirigida directamente a obtener el cumplimiento de la prestación, pero se encuentran habilitados para solicitar la verificación de crédito. Y esto (de acuerdo al novel texto legal) con "... todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...", de lo que se sigue que la mentada calidad de acreedores de obligaciones no vencidas, no los excluye del cómputo de las mayorías cuando han merecido una categorización expresa. En cambio, no sucede lo mismo cuando no se ha formulado una propuesta diferenciada, mientras no se haya cumplido el plazo al cual se subordina su derecho. Es que aunque la ley no haya distinguido los acreedores que deben otorgar la conformidad, se impone el principio hermenéutico según el cual sólo participan aquellos créditos exigibles, pues admitir lo contrario implicaría una interpretación contraria al contexto sistemático y finalista de la ley, cuando el derecho creditorio se encuentra sujeto al plazo de vencimiento.

Hasta aquí hemos apreciado lo que sucede con ese acreedor (quirógrafo de deuda) que se ha vinculado con el deudor concursado con base en una obligación a plazo. Resta por analizar la suerte que le asiste a ese mismo acreedor en la hipótesis de que su obligación a plazo aparece (a su vez) reforzada con garantías reales, sujetos que en el sistema legal concursal han sido merecedores de un trato preferencial.

Como se adelantó, el proceso concursal aparece como un procedimiento de ejecución universal (o colectiva) sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia, que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos en igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Así, todas las situaciones crediticias contra el deudor se someten al concurso sustancial (v. gr.: participación en la deliberación del concordato y participación proporcional en la distribución de lo obtenido en la liquidación falencial) como también al concurso formal (v. gr.: verificación unitaria concursal de todas las situaciones) cualesquiera sean los títulos y cualesquiera puedan ser, en abstracto, las demandas que puedan proponerse (10). Y todo esto por efecto directo del principio de concursalidad (arts. 125, y 32, LCQ.; y art. 16, CC.).

En este marco, los titulares de garantías reales han mantenido desde otrora un trato preferencial (11), porque (entre otras cosas) el derecho real de garantía produce a partir de su constitución, la salida de un valor del patrimonio del constituyente, dando cabida a la posibilidad de satisfacer la garantía sobre la cosa, sin esperar el resultado del concurso general del deudor (12). Por ello, se muestran como una excepción a la regla general, en tanto puede continuar o promover su ejecución especial con independencia del proceso concursal que haya sido declarado (v. gr.: concurso preventivo o quiebra) siempre que se satisfaga la carga (léase: imperativo del propio interés) de requerir la verificación de su acreencia, y sin tener que aguardar el dictado de la sentencia de verificación (o de admisibilidad de la acreencia) queda habilitados para continuar o deducir la ejecución de su garantía a través de una vía paralela (incluso por fuera) a los mecanismos concursales de verificación. En palabras de empinada doctrina, a estos acreedores se les ha reconocido un beneficio de orden temporal que los diferencia del resto (incluso de otros privilegiados) (13); una ventaja no excluyente temporal por oposición a las excluyentes (14).

Precisamente, ha sido en este trato preferencial dónde abreva la necesidad de mantener incólume hasta su vencimiento los plazos de las obligaciones así garantidas (con independencia del devenir de los efectos propio del procedimiento preventivo de crisis).

Con lo previsto en la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN (Ley 26.994) se ha intentado alcanzar dicho objetivo, con basamento en que la subsistencia de los plazos y la posibilidad de su cumplimiento a posteriori (pago de cuotas que continúan venciendo con posterioridad a la apertura del concurso preventivo) evitarán que aquélla se torne exigible con la consecuente liquidación del bien gravado. Lo que sucede es que de la manera en que aparece estipulada la norma que vengo analizando, esto no logra materializarse en el caso (volveré sobre el tema infra).

De seguro se ha tratado de lograr un equilibrio entre esos dos derechos en tensión: el de los acreedores cuyo crédito aparece munido de garantía real y el de los restantes acreedores, y se lo ha hecho sobre la base de que no caducan los plazos en el concurso preventivo. Algo sumamente razonable, pues si la apertura del concurso preventivo compromete la exigibilidad de los créditos de causa o título anterior a la presentación, al suspenderse las acciones individuales de los acreedores, deviene inconsistentemente admitir que los plazos de las obligaciones con garantías reales caducaran, tornándolas exigible y ejecutables en sede individual (art. 21, inc. 2, LCQ.) (15). Empero, al sujetar la no caducidad de los plazos de ese acreedor en el concurso preventivo de su deudor a la verificación de su crédito y a "... todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...", aquel objetivo (como se adelantó) el esquema legal queda reducido a una mera apariencia, porque su

vencimiento dependerá de lo concertado en el acuerdo preventivo homologado.

En un concurso preventivo, el deudor tiene la carga procesal de presentar una propuesta de acuerdo para los acreedores quirografarios (arts. 41; 42; 43; 45 y corr., LCQ). En este contexto, deviene esencial la homologación del acuerdo al que se hubiera arribado, cuya presentación es obligatoria (art. 43 LCQ) y se alza como condición sine qua non para proseguir beneficiándose de las prerrogativas del procedimiento preventivo. Contrariamente a ello, el deudor no está conminado a ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos (art. 44, LCQ.). Lo que sucede es que conforme lo previsto en la norma del art. 57, *ibid.*: "... Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo, podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos..." —el resaltado me pertenece—, de lo que se infiere que recobran el ejercicio de sus acciones individuales, al quedar constituido en mora el deudor concursado a partir de la fecha en que se les notifica la homologación del acuerdo resolutorio (acótese: no están sometidos al plazo convenido en el concordato). Para el sistema legal concursal deben ser satisfechos íntegramente sin tener que someterse al plazo que se haya estipulado en el concordato, quedando habilitados para ejercer las acciones legales necesarias para obtener su cobro (acótese: inclusive tienen derecho a pedir la quiebra).

Fácil es colegir que en este marco, la regla que propone la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN. (Ley 26.994) tiene fecha de corte: la homologación del acuerdo (mientras no se haya formulado propuesta diferenciada para esta clase de acreedores) quedando trunca (a mitad de camino) la ratio inspiradora que anida en la no caducidad de los plazos: evitar la exigibilidad de la obligación y su posterior liquidación (incluso por fuera del procedimiento concursal).

Inteligentemente, Granados ha echado mano a lo previsto en la norma del art. 195, LCQ., para contrarrestar la fuerza persuasiva de los argumentos que sostenían la tesis que proponía la caducidad de los plazos aplicando analógicamente la norma del art. 128, *ibid.*. En un primer momento, adherí a este argumento en el entendimiento de que en el concurso preventivo se avizoraba una situación similar a la que se contemplaba en la quiebra cuando ha mediado continuación de la explotación de la empresa, en cuyo caso los acreedores prendarios e hipotecarios no podrían invocar la caducidad de los plazos (art. 128) cuando sus créditos no se hallen vencidos, y el síndico satisfaga la obligación posterior en debido tiempo (16). Empero, un reexamen del tema me llevan a notar que aquella solución no es correcta en términos de interpretación jurídica, pues se ha prescindido de que el presupuesto normativo previsto en la norma del art. 195, LCQ., constituye una regla de excepción en un supuesto de excepción en el sistema legal concursal (continuación de la explotación de la empresa) la que, como tal, no puede aplicarse analógicamente a otros supuestos diferentes para el cual ha sido prevista.

No obstante ello (valga insistir) es innegable que el presupuesto de hecho que ha sido tenido en mira para regularla (continuación de la empresa en la quiebra) no dista en esencia de la realidad que trasunta en el marco del procedimiento preventivo de crisis (continuación de la actividad del concursado bajo la vigilancia del síndico —arts. 15 y 16, LCQ.—) con lo cual perfectamente pudo haber sido tenida en mira como pauta interpretativa para regular la misma situación en el concurso preventivo (con independencia de la distinta finalidad de ambos procedimientos) contemplando la realidad irrefutable de que estos acreedores han merecido un trato preferencial que ameritaba una regulación igualmente particular para captar toda la esencia tuitiva que abrega en la no caducidad de los plazos en el concurso preventivo. No haberlo considerado, genera como resultado que los plazos de las obligaciones de los créditos con garantías reales, si bien no caducan, esta solución legal sólo se mantiene inalterable hasta la homologación del acuerdo preventivo, momento a partir del cual deben reputarse vencidos y el crédito exigible por la vía individual (salvo que se haya formulado propuesta para ellos o se los haya categorizado).

Dicho de otra manera, la regla según la cual no se produce la caducidad de los plazos en el concurso preventivo, sólo subsiste incommovible hasta la homologación (firme) del acuerdo, a partir de lo cual dichas obligaciones se tornan exigibles y ejecutables por ante el juez que corresponda, salvo que se adopten medidas para evitarlo a partir de una propuesta diferenciada para dicho acreedor en tal sentido.

Se me podrá refutar diciendo que la inconsecuencia y falta de previsión jamás se supone en el legislador, pero esta ficción interpretativa se diluye cuando del propio presupuesto normativo de la manda que vengo analizando se desprende a simple vista la inconsistencia al punto que el vacío legal que se ha intentado llenar, frente al caso concreto se mantiene patente.

III. A modo de epítome

El proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también a favor de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses deben recibir amparo legal, pues aparecen afectados con el procedimiento (17). Esto, porque el fenómeno de la concursalidad presupone la crisis económica de un patrimonio, que implica la posible insatisfacción de los acreedores, estado que se intenta superar mediante la regulación normativa de todas las relaciones jurídicas patrimoniales de la deudora a través de un procedimiento determinado.

Así, fácil es colegir que las consecuencias del proceso universal inciden de manera gravitante sobre la

estructura económica, política y social. Por consiguiente, el interés general desempeña aquí un papel trascendente que reafirma el carácter publicístico del ordenamiento concursal.

Lo dispuesto en la norma del art. 353, 2, párr., CCyCN (Ley 26.994) en cuenta sienta como regla que los plazos no caducan en el concurso preventivo, no ha merecido un tratamiento integrador, lo que repercute desfavorablemente en la materialización práctica de la regla general al caso concreto, al depender su alcance efectivo de la adaptación previa al esquema concursal, a sus principio y a sus reglas.

Por consiguiente, hubiera bastado con disponer que: "... La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo...", o lo que es lo mismo en palabras del sistema legal concursal: las obligaciones del concursado pendientes de plazo no se consideran vencidas de pleno derecho con la apertura del concurso preventivo. Y así, alcanzar el resultado propuesto, cual es: evitar que a causa del vencimiento de los plazos la obligación se torne exigible.

Luego, agregar que "... sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal...", en vez de aclarar, ha terminado oscureciendo, sobre todo lo que atañe al alcance que cabe otorgarle a la caducidad de los plazos en el concurso preventivo, porque de la manera propuesta se hace depender el vencimiento de las mentadas obligaciones de lo concertado en el acuerdo homologado.

(1) ROUILLON Adolfo A. N. —Régimen de los concursos y las quiebras. Ley 24.522; 8° edic.- Edit. Astrea, Buenos Aires, año 1999; pág. 341.

(2) GARRÍGUES Joaquín —Curso de derecho mercantil. Tomo V- Edit. Temis, Bogotá, año 1987; págs. 33 y ss.

(3) DI IORIO Alfredo J. —Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales-; trab., pub. en: RDCO, 21-124, págs. 513/514.

(4) CSJN., 1/1981, in re: "Marrone Roberto c. Egom S.C.A."

(5) SATTA Salvatore —Instituciones del derecho de quiebra- Edit. Ediar, Buenos Aires, año 1951; pág. 196; en el mismo sentido: RIVERA Julio C. —Instituciones de Derecho Concursal. Tomo I- Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2002, pág. 345; BROSETA PONT Manuel —Manual de Derecho Mercantil- Edit. Tecnos, Madrid, año 1994; pág. 717.

(6) MAFFÍA Osvaldo J. —Manual de Concursos. Tomo I- Edit., La Roca, Buenos Aires, año 1997, pág. 156.

(7) HEREDIA Pablo D. —Tratado Exegético de Derecho Concursal. Tomo 1- Edit. Ábaco, Buenos Aires, año 1998; pág. 475 y 476; JUNYENT BAS Francisco — MOLINA SANDOVAL Carlos A. —Ley de concursos y quiebras. Tomo I- Edit. LexisNexis, Buenos Aires, año 2003; pág. 174.; GRAZIABILE Darío J. -¿Se produce el vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo en el concurso preventivo?- trab., pub. en: DJ, 2001-2-1163 y ss.; MARTORELL Ernesto E. —Tratado de concursos y quiebras. Tomo II B- Edit. Depalma, Buenos Aires, año 2001; págs. 2 y ss.; ROUILLON Adolfo A. N. -Abierto el concurso preventivo: ¿puede el concursado pagar créditos hipotecarios o prendarios anteriores a la presentación concursal?- trab., pub., en: LL Litoral 1999-1010, entre otros. En contra: GRANADOS Ernesto I. J. —La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal- Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2003; mismo autor: —Efecto de la apertura del concurso preventivo-; trab., pub., en: -La Reforma Concursal (homenaje a Héctor Cámara)- Edit. DyE, n° 4; Universidad Austral Rosario, año 1997; pág. 72; MACAGNO Ariel A. Germán - Elementos accidentales de la relación jurídica obligacional -Con especial referencia a la caducidad de los plazos en el concurso preventivo-; trab., pub., en: SJ 1497 (27) p. 289-303, año 3 Mar. 2005.

(8) RIVERA Julio C. -Derecho Concursal. Tomo II- Edit. La Ley, Buenos Aires, año 2014, pág. 169; en el mismo sentido: TRUFFAT E Daniel —Procedimientos de admisión al pasivo concursal- Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, año 2000, pág. 35)

(9) GRAZIABILE Darío J. — MACAGNO Ariel A. G. -Inaplicable Caducidad de los Plazos en el Concurso Preventivo-; ponencia presentada en el Congreso de Derecho Concursal 2015.

(10) PAJARDI Piero —Derecho Concursal. Tomo II- Edit. Ábaco, Buenos Aires, año 1991 pág. 207.

(11) ROUILLON, Adolfo A. N. —Efectos del concurso preventivo sobre los juicios contra el concursado. Interpretación del art. 21 de la Ley 24.522-; trab., pub., en: -Derechos Patrimoniales. Tomo II- Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, año 2001; pág 1004; del mismo autor: -Las ejecuciones de garantías reales y fuero de atracción del concurso preventivo del deudor-; trab., pub., en: LA LEY, 1998-E, 107 y ss..

(12) MOSSO Guillermo G. —Concurso especial y reserva de gastos- Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, año

2002; pág. 37.

(13) VILLANUEVA Julia —Concurso preventivo- Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2003; págs. 253 y 254.

(14) KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída —Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de las prioridades concursales no excluyentes-; trab., pub., en: RDPC n° 11; (Concursos y Quiebras — II) Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 1996; pág. 156.

(15) GRANADOS Ernesto I. J. —La exigibilidad de los privilegios en el derecho concursal- Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2003; mismo autor: —Efecto de la apertura del concurso preventivo-; trab., pub., en: -La Reforma Concursal (homenaje a Héctor Cámara)- Edit. DyE, n° 4; Universidad Austral Rosario, año 1997; pág. 72.

(16) de mi autoría: - Elementos accidentales de la relación jurídica obligacional -Con especial referencia a la caducidad de los plazos en el concurso preventivo-; trab., pub., en: SJ 1497 (27) p. 289-303, año 3 Mar. 2005.

(17) CNCom -en Pleno- 3/2/65, in re: "Vila, José M."